Honorable Asamblea:

A la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes de la Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas; le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa de **"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Chiapas"**, y;

Con fundamento en la fracción VIII de los artículos 48, 55 y el artículo 153 de la Ley del Congreso del Estado, las Diputadas y Diputados Integrantes de la suscrita Comisión, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N

I. Del Trámite Legislativo:

Con fecha 27 de mayo de 2025, el Diputado Mario Francisco Guillén Guillén, Integrante de la Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, presentó ante esta Soberanía Popular, la Iniciativa de "**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Chiapas**".

Que la Iniciativa de referencia, fue leída en Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso del Estado, el día 28 de mayo del año en curso, turnándose a la suscrita comisión, para su trámite legislativo correspondiente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley del Congreso del Estado, el Presidente de la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, convocó a reunión de trabajo en la que se procedió a analizar, discutir y dictaminar la Iniciativa de referencia.

II. Materia de la Iniciativa.-

La citada Iniciativa tiene como objetivo actualizar la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Chiapas a fin de que las personas morales que operan, administran y/o utilizan aplicaciones o plataformas informáticas para el control, programación y /o geolocalización en dispositivos fijos o móviles cuenten con las garantías legales para los prestadores y para los usuarios de este servicio.

III. Valoración de la Iniciativa.-

Que con la aprobación de la presente iniciativa se estará simplificando y actualizando los procedimientos para la obtención de la constancia de registro y la Constancia de registro vehicular.

En virtud de lo anteriormente señalado y conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Sexagésima Novena Legislatura, tenemos dentro de las facultades, de iniciar Leyes o decretos.

Que el artículo 4o, párrafo vigésimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Que el Servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer se ha convertido en una opción de movilidad ampliamente demandada en Chiapas, que involucra a una cantidad importante de conductores y pasajeros, por lo que resulta indispensable contar con información sobre la operación de este modo de transporte para el diseño de políticas públicas basadas en evidencia.

Es de suma importancia que las personas morales que operan, administran y/o utilizan aplicaciones o plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, por medio de los cuales los particulares pueden contratar el servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer, requieren para

su funcionamiento, la recolección y análisis de información sobre la operación del servicio y que este fenómeno social se encuentre regulado por las leyes estatales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 13/2017, sostuvo que la nueva modalidad de negocios de transporte prestado mediante plataformas tecnológicas puede ser regulada por las legislaturas de los Estado en lo relativo al transporte de punto a punto dentro del Estado y la seguridad del mismo.

Que para tener un mejor control sobre la prestación del Servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer en el Estado de Chiapas, prestado por personas morales a través de aplicaciones o plataformas informáticas, es necesario simplificar y actualizar los procedimientos para la obtención de la Constancia de Registro y la Constancia de Registro Vehicular.

Por todo lo anterior, la presente reforma tiene como objetivo actualizar la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Chiapas a fin de que el fenómeno social que ya está ocurriendo cuente con las garantías legales para los prestadores de este servicio y para los usuarios de este.

Que a juicio de las Diputadas y los Diputados que integramos la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes de este Poder Legislativo, estimamos pertinente modificar diversas disposiciones de la iniciativa, esto con el objeto de dotarla de una mejor sintaxis y una mejor técnica legislativa; cabe hacer mención que con esto, no modifica el propósito de la Iniciativa inicial.

Por las anteriores consideraciones la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes de esta Soberanía Popular, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley del Congreso del Estado, tienen a bien someter a la consideración del Pleno, le siguiente:

R E S O L U T I V O:

Resolutivo Único: Es de aprobarse, la Iniciativa de **"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Chiapas".**

Artículo Único. - Se reforman las fracciones XII y XX del artículo 4, la fracción X del artículo 9, la fracción VII del artículo 15, el segundo párrafo del artículo 103, el primer párrafo y las fracciones III y IV del artículo 106; los artículos 107, 108, 125, la fracción IV del artículo 138; los artículos 150 y 156; y **se adicionan** las fracciones XII Bis, XII Ter y XLI Bis al artículo 4; la fracción III del artículo 102, el artículo 105 Bis, el Capítulo II Bis.

del Título Cuarto con la denominación Del Servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer; los artículos 117 Bis; 117 Ter y 117 Quater; todos de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 4.- Para los efectos...

I. a XI. ...

XII. Constancia de Autorización de Plataforma Tecnológica y/o Informática: Al documento expedido por la Secretaría mediante el cual autoriza a personas morales para promover, administrar u operar plataformas tecnológicas que brinden el servicio público de transporte con unidades concesionadas o con permiso.

XII. Bis. Constancia de Registro: Documento expedido por la Secretaría, previo pago de derechos correspondientes, por medio del cual se hace constar el registro de las personas morales que operan, administran y/o utilizan aplicaciones o plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, para la prestación del Servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer.

Para los efectos del pago antes referido, se estará a lo establecido en Ley de Derechos del Estado de Chiapas.

XII. Ter. Constancia de Registro Vehicular: Documento expedido por la Secretaría, previo pago de derechos correspondientes, otorgado a las personas físicas que operan, administran y/o utilizan aplicaciones o plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, para la prestación del Servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer, en el que consta el registro de cada vehículo para la prestación del servicio, previo cumplimiento de los requisitos y características que emita la Secretaría.

XIII a XIX. ...

XX. **Jerarquía de movilidad:** A la prioridad que se otorga para la utilización del espacio vial, de acuerdo al siguiente orden: 1) Personas con discapacidad o movilidad reducida; 2) Peatones; 3) Ciclistas y usuarios de otros medios no motorizados; 4) Usuarios del servicio público de transporte; 5) Prestadores del servicio público de transporte de pasajeros; 6) Prestadores del servicio público de transporte de bienes y mercancías; 7) Conductores y usuarios del servicio privado particular de transporte; 8) Conductores y operadores Servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer.

XXI. a XLI. ...

XLI. Bis. Servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer: A la actividad que se presta con base en tecnologías que permiten conectar a usuarios que demandan servicio de transporte con conductores privados que ofrecen dicho servicio mediante el uso de las aplicaciones o plataformas tecnológicas y/o informáticas. Este concepto incluye asimismo el servicio de entregas a domicilio y de transporte privado de mercaderías.

XLII. a LIV...

Artículo 9.- Para los efectos ...

I a IX. ...

X. Jerarquización de Movilidad: A la prioridad que se otorga para la utilización del espacio vial, de acuerdo al siguiente orden: 1) Personas con discapacidad o movilidad reducida; 2) Peatones; 3) Ciclistas y usuarios de otros medios no motorizados; 4) Usuarios del servicio público de transporte; 5) Prestadores del servicio público de transporte de pasajeros; 6) Prestadores del servicio público de transporte de bienes y mercancías; 7) Conductores y usuarios del servicio privado particular de transporte; 8) Conductores y operadores del Servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer.

XI. a la XVIII. ...

Artículo 15.- La movilidad es ...

La Secretaría en el ámbito...

I a VI. ...

VII. Conductores del servicio privado, particular de transporte y servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer.

Artículo 102.- El transporte particular ...

I. a la II. ...

III. Transporte de pasajeros privado especializado con chofer.

Artículo 103.- Se considera transporte particular...

En ningún caso el particular podrá utilizar su vehículo, por sí o a través de otra persona, para prestar un servicio mediante contraprestación monetaria y/o para el uso de las aplicaciones o plataformas tecnológicas y/o informáticas, **sin cumplir con las disposiciones normativas contenidas en la presente ley.**

Artículo 105 Bis.- Se considera Transporte de pasajeros privado especializado con chofer, al servicio que conecta a usuarios que demandan servicio de transporte con conductores privados que ofrecen dicho servicio mediante el uso de las aplicaciones o plataformas tecnológicas y/o informáticas. Este concepto incluye asimismo el servicio de entregas a domicilio y de transporte privado de mercaderías.

El pago por la prestación de este servicio de transporte queda sujeto en los términos del Reglamento y en las disposiciones y/o lineamientos que para el efecto emita la Secretaría.

Artículo 106.- Las instituciones, empresas o establecimientos que ofrezcan el servicio privado de transporte y el servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer, deberán cumplir las siguientes condiciones:

I. a la II ...

III. Los vehículos podrán ser propiedad de las instituciones, empresas o establecimientos y estar matriculados a nombre de los mismos y/o de personas físicas. En su caso, los vehículos podrán ser arrendados.

IV. Los vehículos serán conducidos por el personal de la institución, empresa o establecimiento y/o personas físicas en su carácter de socios, debidamente acreditados.

Artículo 107.- La institución, empresa o establecimiento que no cumpla las condiciones establecidas en el presente capítulo, será sancionada conforme al régimen jurídico del servicio público y privado de transporte; así como del servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer, según sea el caso.

Artículo 108.- Para que las instituciones, empresas o establecimientos puedan operar el servicio privado y de Transporte de pasajeros privado especializado con chofer, deberán registrar previamente al inicio de sus operaciones ante la Secretaría los vehículos con los que se preste el Servicio, así como los socios acreditados por ellos.

La Secretaría podrá denegar en ambos casos el registro y operación del servicio en los términos del Reglamento.

Capítulo II Bis
Del Servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer

Artículo 117 Bis.- Las personas morales que operen, administren y/o utilicen aplicaciones o plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, por medio de los cuales los particulares pueden contratar el Servicio de Transporte de Pasajeros Privado, Especializado con Chofer, están obligados a registrarse ante la Secretaría, en los términos y plazos que ésta determine.

Toda empresa y/o sociedad que pretenda obtener su registro ante la Secretaría como Servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer a través de plataformas tecnológicas, tendrá que estar constituida ante fedatario público y conforme lo señala la Ley General de Sociedades Mercantiles y su objeto social ineludiblemente deberá ser exclusivamente como proveedora de movilidad de servicio, incluyendo los servicios de red de transporte, entrega de alimentos, entrega de paquetes, mensajería y transporte de carga.

Cualquier empresa que cuyo objeto social sea distinto al señalado en este artículo, no podrá obtener el registro.

Artículo 117 Ter.- Las personas morales que presten el Servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer a través de plataformas tecnológicas tendrán las siguientes obligaciones:

I. Realizar el pago de derechos para la expedición de las constancias que establece la presente Ley y su Reglamento.

II. Contar con la constancia vigente anual.

III. Obtener la Constancia de Registro y la Constancia de Registro Vehicular vigentes expedidos por la Secretaría, los cuales deberán portar en forma visible. Para obtener o renovar la Constancia de Registro y la Constancia de Registro Vehicular correspondiente, las personas morales deberán realizar el procedimiento de conformidad con los términos que especifique esta Ley, su Reglamento y en las disposiciones y/o lineamientos que para el efecto emita la Secretaría.

IV. Registrarse en un padrón permanente y actualizado de los operadores y vehículos que prestan este servicio, el cual estará a disposición de la Secretaría.

V. Capacitar a sus socios operadores y/o conductores en materia de Derechos Humanos y Perspectiva de género.

VI. Informar oportunamente a la autoridad competente sobre cualquier irregularidad en la prestación del Servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer contratado a través de plataformas tecnológicas o el incumplimiento de esta Ley u otras disposiciones legales y normativas aplicables.

VII. Realizar los cobros por la prestación del Servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer contratado a través de plataformas tecnológicas y/o informáticas o efectivo.

VIII. Como requisito para obtener la Constancia de Registro, la persona moral está obligada a leer y firmar de conformidad el Convenio de Aportación por cada viaje realizado al Fideicomiso que determine la Secretaría, correspondiente al 1.5%, el cual será destinado a mejorar las condiciones de la red de servicio público de Transporte del Estado, privilegiando en todo momento la jerarquía de la movilidad.

El incumplimiento a lo establecido en el Convenio será causal para revocar la constancia de registro otorgada a la persona moral.

IX. Prohibición de hacer sitio y ofrecer el servicio en la vía pública, a fin de no competir con el servicio público de transporte en su modalidad de pasajero tipo taxi.

X. Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 117 Quater.- Los operadores del Servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer, contratados a través de plataformas tecnológicas y/o informáticas, tienen las siguientes obligaciones:

I. Someterse a las inspecciones que requiera la Secretaría para verificar el cumplimiento de esta Ley, y su Reglamento, así como las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

II. Apoyar y brindar todas las facilidades durante la prestación del servicio a los usuarios con movilidad reducida.

III. Podrá prestar dicho servicio en más de una aplicación o plataforma informática para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, siempre y cuando se encuentre registrado ante la Secretaría y cuente con la Constancia de Registro y la Constancia de Registro Vehicular por cada aplicación o plataforma bajo la cual preste el servicio.

IV. En ningún caso, la persona moral titular de la Constancia de Registro podrá establecer condiciones de exclusividad para las personas conductoras o vehículos dados de alta en sus plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles.

V. Los vehículos registrados para prestar el Servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer en el Estado de Chiapas, deberán realizar una validación vehicular anual, constante en una revisión documental y un proceso de inspección físico-mecánica conforme lo determine la Secretaría, el resultado de la consulta al Registro Público Vehicular (REPUVE) de la placa vehicular, así como el resultado de la consulta del número de identificación vehicular (NIV); y Póliza de seguro vigente, que especifique el uso para prestar el Servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer, que indemnice los daños y perjuicios que pudiese ocasionar a los usuarios, peatones, conductores o terceros en su persona o patrimonio, con una cobertura mínima de 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 125.- En la conformación de sistemas integrados de transporte se podrán considerar dentro de la infraestructura vial redes de ciclovías, las cuales contarán con señalética que identifiquen claramente los puntos de cruce, sentido de circulación y demás características necesarias para el adecuado uso y respeto de la misma, otorgando a los ciclistas movilidad segura y preferencial ante el transporte del servicio público, privado, de transporte de pasajeros privado especializado con chofer y el particular, en términos de lo que establece la Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 138.- Para la vigilancia ...

I. a la III. ...

IV. Vigilar que los operadores, durante la prestación del servicio, porten la documentación vigente que acredita la autorización correspondiente: placas, tarjeta de circulación, copia de la factura del vehículo, póliza de seguro, copia de la concesión o permiso, constancia de autorización de ruta o zona, permiso de penetración si se trata de transporte foráneo, certificado vehicular para el servicio de transporte a través de plataformas y/o informáticas, constancia de registro, constancia de registro vehicular para el servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer, licencia de chofer y certificado de aptitud. La documentación referida deberá ser presentada cuando las autoridades competentes la requieran.

V. a la VIII...

Artículo 150.- Los conductores del servicio público de transporte, del servicio particular, privado y del servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer, se abstendrán de usar de manera innecesaria el claxon o bocina, y evitarán la modificación de los silenciadores y la instalación de otros accesorios que produzcan un ruido mayor a los niveles establecidos por el fabricante del vehículo y permitidos por la ley de la materia. Para el cumplimiento de lo establecido se estará sujeto a la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 156.- Cuando el operador incurra en conducta que implique faltas a la moral y al buen trato que debe dar a los usuarios se le cancelará el Certificado de Aptitud, Certificado Vehicular, la Constancia de Registro y la Constancia de Registro Vehicular, en su caso, y además se le sancionará como dispone el Reglamento.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero. La Secretaría de Finanzas deberá en un término de 60 días naturales realizar todas las adecuaciones presupuestales necesarias, así como la creación de los instrumentos jurídicos necesarios para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo Cuarto. Las plataformas digitales, personas morales y socios que presten los servicios contenidos en el presente decreto contarán con un plazo de 30 días naturales para ajustarse a las disposiciones contenidas en esta normatividad.

Artículo Quinto. La Secretaría de Movilidad y Transporte deberá realizar las adecuaciones necesarias a su Reglamento en un término de 120 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento al presente Decreto.

Así lo resolvieron y dictaminaron por unanimidad de votos de los Diputados y Diputadas presentes de la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes de la Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado de Chiapas, reunidos en el Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 04 días del mes de junio de 2025.

A t e n t a m e n t e
Por la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes
del Honorable Congreso del Estado

Dip. Rubén Antonio Zuarth Esquinca
Presidente

Dip. Luz María Castillo Moreno
Vicepresidenta

Dip. Sahara Munira José Flores
Secretaria

Dip. María Mandiola Totoricaguena
Vocal

Dip. Freddy Escobar Sánchez
Vocal

Dip. María Reyes Diego Gómez
Vocal

Dip. Ervin Leonel Pérez Alfaro
Vocal

La presente foja de firmas corresponde al Dictamen que emiten la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes de este Poder Legislativo relativo a la Iniciativa Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Chiapas.